



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

87/2023

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

09 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de abril de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La oficialía Mayor no da atención a mi solicitud, dice que no entregó una notificación de termino de relación laboral cuando se presume que si lo hizo, desde el 30 de Noviembre la prensa público la información de su separación (...)”



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
87/2023.

SUJETO OBLIGADO: **Ayuntamiento
de Puerto Vallarta, Jalisco.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de
abril del 2023 dos mil veintitrés.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **87/2023**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para lo cual se toman en consideración
los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de diciembre del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el
número de folio **140287322002849**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de
enero del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo por
inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 09 nueve de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso
recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número
de folio **RRDA0634323**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del 2023 dos mil
veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de
expediente **87/2023**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente. El día 16 dieciséis de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/197/2023**, el día 19 diecinueve de enero del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 14 catorce de marzo de la presente anualidad, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/enero/2023

Concluye término para interposición:	27/enero/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	09/enero/2023
Días inhábiles	04, 05 y 06 de enero de la presente anualidad por periodo vacacional para este instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiend que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Documento mediante el que Elihu (¿Ex?) Titular de Obras Públicas fue notificado de su separación al cargo de sub director de Obras Públicas” (Sic)

Por lo que, el sujeto obligado después de las gestiones con la Oficialía Mayor Administrativa, emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia como se muestra a continuación:

Que referente a su solicitud “...Documento mediante el que Elihu (¿Ex?) Titular de obras públicas fue notificado de su separación al cargo de sub director de Obras Publicas ... (sic)” es de mi agrado informarle, que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Oficialía Mayor Administrativa a mi cargo, le informo que no obra el documento que refiere a su solicitud, lo anterior ya que no se ha presentado a esta oficialía a firmar su renuncia. De conformidad al artículo 86 bis numeral II de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“La oficialía Mayor no da atención a mi solicitud, dice que no entregó una notificación de termino de relación laboral cuando se presume que si lo hizo, desde el 30 de Noviembre la prensa público la información de su separación. <https://www.noticiaspv.com.mx/ludwig-y-elihu-fuera-de-la-administracion-marquez-en-el-ojo-del-huracan/>”

Por otro lado en atención al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado se manifestó de la siguiente manera:

PUNTOS DEL INFORME:

PRIMERO. - Que el particular presento la siguiente solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

" Documento mediante el que Elihu (¿Ex?) Titular de Obras Públicas fue notificado de su separación al cargo de sub director de Obras Públicas"(sic)

SEGUNDO. - Que el acto impugnado por el particular corresponde a:

" La oficialía Mayor no da atención a mi solicitud, dice que no entregó una notificación de termino de relación laboral cuando se presume que si lo hizo, desde el 30 de Noviembre la prensa público la información de su separación.

<https://www.noticiaspv.com.mx/ludwig-y-elihu-fuera-de-la-administracion-marquez-en-el-ojo-del-huracan/>"(sic)

En atención al Recurso identificado en el rubro superior derecho, esta UT, le informa que, si bien es cierto, se declaró la inexistencia de la misma de conformidad al 86 Bis, también es cierto que, por un error involuntario de la unidad administrativa señalo como numeral II, cuando lo correcto era numeral I, y asimismo justifica de manera bajo ese tenor por qué aún no existe dicha información, toda vez que la misma aún no se ha generado.

Con motivo de lo anterior, cabe resaltar que el día 08 ocho de febrero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En virtud de lo anterior, se procedió a verificar el link proporcionado por la parte recurrente, la cual corresponde a la sesión edilicia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, como se advierte a continuación:



En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el sujeto obligado a través del informe de ley, manifestó que dentro de sus archivos no obra el documento solicitado.

Robustece lo anterior, el criterio 07/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos

1

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_007_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De lo anterior, esta ponencia determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que a través de informe en contestación el sujeto obligado detalla que la información solicitada encuadra con lo establecido en el artículo 86 punto 1 de la ley estatal de la materia.

En cuanto al agravio de la parte recurrente, se advierte que no le asiste la razón toda vez que como se hace mención “*se presume que si lo hizo*” este instituto carece de facultades para manifestar la veracidad de los hechos por lo que se entiende la buena fe del sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 87/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -OANG/FADRS